

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de agosto de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Leonardo Reyes Holguín.

Abogados: Licdos. Roberto Clemente y Eusebio Jiménez Celestino.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Reyes Holguín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0108422-0, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, sección Colón, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00193/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Roberto Clemente, en representación del Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 13 de noviembre de 2017, a nombre y representación de Leonardo Reyes Holguín, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso; conjunto de actuaciones que fueron recibidas en la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2017;

Visto la resolución núm. 3130-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de octubre de 2017, fecha en la cual se suspendió por razones atendibles, fijando definitivamente el día el 13 de noviembre del 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de septiembre de 2013, el Procurador Fiscal de la provincia Duarte, Licdo. Oscar Alexander Ozoria Alonso, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Leonardo Reyes Holguín, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor José Luis Sánchez Disla;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante el auto núm. 00118-2013 del 5 de noviembre de 2013;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 019-2014 el 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo establece:

*“PRIMERO: Declara culpable a Leonardo Reyes Holguín, alias Biligue, de generales anotadas, de cometer homicidio voluntario en perjuicio de José Luis Sánchez Disla, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, acogiendo las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y la parte querellante en parte y rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia; SEGUNDO: Condena a Leonardo Reyes Holguín, alias Biligue, a cumplir quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; TERCERO: En cuanto a la constitución en actores civiles, admite en la forma por el Juzgado a-quo de la Instrucción a favor de Lucía Altagracia Disla Soto y Rómulo Sánchez Soto, en su condición de padres del hoy occiso; en cuanto fondo, acoge y condena a Leonardo Reyes Holguín, alias Biligue, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de estos, divididos en partes iguales, por los daños morales sufridos por estos a consecuencia de este hecho criminal; CUARTO: Condena a Leonardo Reyes Holguín (alias Biligue), al pago de las costas penales y civiles del proceso, las penales a favor del Estado Dominicano y las civiles a favor del Licdo. Manuel Sánchez Fernández, por haberlas avanzado en su totalidad”;*

- d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00193/2015, objeto del presente recurso de casación, el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Teófilo Tejada Taveras, quien actúa a nombre y representación del imputado Leonardo Reyes Holguín, en contra de la sentencia núm. 019/2014 de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Duarte y queda confirmada la decisión recurrida; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique; advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación, si no estuvieren conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;*

Considerando, que en el desarrollo del único motivo el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

**“Motivo de casación:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (Art. 426.3) errónea valoración de las pruebas, lo que condujo a una incorrecta derivación probatoria y la inobservancia de advertirle al testigo menor de edad la facultad de abstenerse de declarar en contra del imputado que es su tío. Los jueces de la corte establecen que el tribunal sentenciador no incurrió en errónea valoración de las pruebas ya que según los Jueces de la Corte, los jueces de primer grado actuaron de forma correcta al valorar las pruebas testimoniales, documentales y periciales de forma individual y conjunta en base a la sana crítica, como lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y pasan a describir el homicidio y los elementos constitutivos de este, estableciendo lo que disponen los artículos 295 y 304 del Código Penal y citan lo expresado por el tribunal de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado. Pero contrario a lo establecido por los jueces de la corte en su decisión, la defensa del imputado Leonardo Reyes Holguín, entiende que la errónea valoración de la prueba y la falta de motivación de la sentencia cometidas por los jueces de primer grado, se mantiene en la decisión de la corte, porque los jueces de la corte se afianzan en las motivaciones de los jueces de primer grado sin explicar ellos de forma clara y precisa con sus propias motivaciones, el porqué el recurrente no lleva razón; los jueces de la corte se amparan en fórmulas genéricas para desestimar el motivo de apelación que le fue presentado sin adentrarse en los puntos que les fueron señalados en recurso de apelación, la exigencia de motivación de la sentencia y la correcta valoración de las pruebas, les atañe a todos los grados de jurisdicción y la corte no está exenta de cumplir con ambas obligaciones ya que son los artículos 24, 172 y 333 de la norma procesal penal que les hacen ese señalamiento. En el recurso de apelación que le fue presentado a los jueces de la corte, se hace énfasis en las pruebas testimoniales de la señora María Criselba Lugo Calderón, Rómula de la Cruz Evangelista, Karina Altagracia Reyes de la Cruz, y el anticipo de pruebas realizado al menor Joel Omar Robles Reyes. También fueron valoradas y plasmadas un anticipo de pruebas realizado a un menor que es sobrino del imputado, de nombre Joel Omar Robles Reyes. Los jueces de primer grado y los jueces de la corte obviaron verificar si ese medio probatorio había sido obtenido como lo manda la ley para otorgarle valor probatorio o no al mismo. Ni los jueces de primer grado ni los jueces de la corte podían otorgarle valor probatorio a ese anticipo de prueba porque el mismo fue obtenido en violación al artículo 196 del Código Procesal Penal que establece la facultad de abstención de declarar en contra de un familiar, y en el caso de la especie, no se le hizo la advertencia al testigo que podía abstenerse de declarar en contra de su tío, esta situación hace que los jueces de primer grado y los Jueces de la Corte hayan incurrido en una errónea valoración de este medio probatorio, porque este está permeado de nulidad por ser objetivo en contraposición de la ley. Los jueces de la corte tenían que contestar los vicios que se plantearon en el escrito de apelación, apreciando lo que se le señaló, no amparándose en las motivaciones especulativas de los jueces de primer grado, debían referirse de forma detallada a cada error de valoración y a cada vicio que contenían las pruebas testimoniales que se le identificaron, sin embargo, han contestado de forma genérica y sin tocar los aspectos que se le señalaron en el recurso, apartándose de la exigencia de motivación que establece el artículo 24 de la norma procesal penal; los jueces de la corte debían valorar de forma correcta las pruebas producidas en el juicio, examinándola una por una y establecer con sus propias palabras, después de revistar cada observación que se le hizo a esos testimonios en el recurso de apelación, el porqué esos testimonios fueron bien valorados por los jueces de primer grado y porqué el recurrente no lleva razón, como lo mandan los artículos 172 y 333 del Código Procesal penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del motivo planteado se comprueba que el recurrente cuestiona la falta de motivos suficientes sobre los vicios planteados en su recurso de apelación; los cuales se circunscriben, en esencia, en la errónea valoración de las pruebas testimoniales conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como del anticipo de prueba realizado a un menor de edad y donde no se consigna la advertencia a este testigo de su posibilidad de abstenerse de declarar, ya que el imputado es su tío, tal y como lo establece el artículo 196 de la referida norma; que a juicio del recurrente la Corte a-que no realiza un razonamiento propio sino que hace uso de las consignadas en la sentencia de primer grado;

Considerando, que al análisis de las quejas precedentemente establecidas y el cotejo de las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada, se comprueba que, contrario lo advertido por el recurrente, la Corte a-qua

realiza una motivación adecuada conforme a lo que pudo extraer de la sentencia de fondo, luego de examinar los medios de prueba presentados y el aporte que brindan cada uno de ellos al caso que se trata;

Considerando, que lo anterior ha sido revelado, ya que la Corte a-qua establece: *“...que contrario a lo afirmado por el recurrente, el tribunal presentó los diferentes elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, así los documentales, periciales y testimoniales, realizando un análisis individual de cada medio de prueba para posteriormente hacer una valoración en conjunto de cada uno de ellos y plasmar los hechos punibles fijados por el tribunal sentenciador (...) que el procedimiento así realizado de la producción y exhibición de los elementos probatorios, no evidencian el error de incorrecta valoración de tales elementos, pues precisamente el tribunal de la primera instancia basado en la sana crítica hizo un deslinde de todos los elementos probatorios como ya se ha precisado y en base al análisis de estos pudo convencerse más allá de toda duda razonable, que el imputado habría comprometido y probándole su responsabilidad penal en el hecho punible atribuido a él conforme disponen los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la valoración de los medios de pruebas presentados al juzgador y a su valoración individual y en conjunto del mismo, en tanto exige a los jueces explicar las razones precisamente en base a la ponderación de los elementos de pruebas...”* (considerando 5 contenido en las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada); lo que revela que los medios de pruebas presentados en la etapa de juicio fueron sometidos a una revaloración por parte de la Alzada, razonando la misma que la conclusión a la que arriba el tribunal de fondo se ha basado en el análisis pormenorizado de los medios de pruebas presentados, valorados de manera integral conforme las reglas de la sana crítica;

Considerando, que tal como comprueba la Corte de Apelación y contrario lo que esboza el recurrente, el fardo probatorio permite establecer que los hechos se subsumen en el ilícito de homicidio voluntario, pues ha sido determinado que el imputado había tenido discusiones previas con el occiso por temas de relaciones sentimentales, oportunidad que aprovechó para amenazarle verbalmente;

Considerando, que en lo concerniente al extremo impugnado en que se opone la falta de fundamentos suficientes sobre la advertencia que debió ser realizada al menor de edad respecto a la potestad de no declarar contra el imputado, quien es su tío, al cotejar los alegatos formulados en su apelación, así como las conclusiones esbozadas en la audiencia del debate del recurso por la defensa técnica, pone de manifiesto que lo denunciado no fue promovido ni sometido a la consideración de la alzada, razón por la cual no puede pretender el reclamante atribuirle a dicha jurisdicción omitir su ponderación, pues como es criterio sostenido por esta Corte de Casación no sería ni jurídico ni justo reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no se le había señalado ni indicado como aplicable a la causa, ni haberlo puesto en condiciones de decidir al respecto;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado Leonardo Reyes Holguín a quince años de reclusión por el hecho de cometer homicidio voluntario; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Reyes Holguín, contra la sentencia núm. 00193/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.